

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de diciembre de 1966 por la que se modifica el artículo séptimo del Estatuto General de los Colegios de Abogados y las normas 16 y 18 de las relativas al funcionamiento del Consejo General de la Abogacía Española.

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, aprobado por Orden de 3 de febrero de 1947, y las normas 16 y 18 de las relativas al funcionamiento del Consejo General de la Abogacía establecen que los recursos de súplica y reposición han de ser resueltos por este Organismo en el plazo de diez días.

Como el conocimiento y resolución de dichos recursos está atribuido al pleno y éste se reúne preceptivamente una sola vez al trimestre, resulta aconsejable ampliar los referidos plazos en la forma propuesta por el Consejo General de la Abogacía Española y acomodar al propio tiempo los preceptos en que se regulan aquellos recursos a la legislación general sobre la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo séptimo del Estatuto General de los Colegios de Abogados quedará redactado en los siguientes términos:

«La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que en su caso considere oportunos, estimará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán denegadas.

Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida lo comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Contra esta resolución o la tática, en su caso, podrá interponer el interesado recurso de reposición en el plazo de cinco días. La Junta de Gobierno resolverá el recurso en un plazo no superior a los diez días, entendiéndose denegada la reposición si pasado ese plazo nada se dijese.

Contra el acuerdo definitivo denegatorio podrá recurrir en súplica el interesado en el plazo de ocho días al Consejo General de la Abogacía Española, el cual resolverá en el de tres meses.

Transcurrido este plazo desde la interposición de la súplica sin que se notifique su resolución se entenderá desestimada y quedará expedita la vía del recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en la forma y plazo prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Segundo.—Las normas 16 y 18 de las aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1964 para el funcionamiento del Consejo General de la Abogacía Española quedarán redactadas de la siguiente forma:

«Norma 16.—Las sanciones que impongan las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados a sus Colegiados serán recurribles en súplica ante el Consejo General en el plazo de ocho días, el que resolverá con carácter definitivo en el de tres meses, excepto cuando la sanción fuere la de expulsión, en cuyo caso contra la resolución del Consejo General podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia.»

«Norma 18.—Las anteriores sanciones serán también aplicables por el Consejo General, no sólo al conocer del recurso de súplica, sino también, directamente, en los casos del apartado ñ) del artículo segundo del Decreto de 31 de enero de 1963 y en los de habilitación para el ejercicio de la Abogacía.

En estos supuestos podrá interponerse recurso de reposición ante el propio Consejo General en el plazo de cinco días, quien resolverá en el de tres meses con carácter definitivo, excepto

cuando la sanción fuere la de expulsión, en cuyo caso contra el acuerdo del Consejo General podrá formularse recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de diciembre de 1966 por la que se aprueba la Instrucción provisional que regula la provisión de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa por el turno de oposición libre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, al referirse a la provisión de plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa por el turno de oposición libre dispuso que los requisitos que se exijan para participar en la misma, las materias y circunstancias personales a que han de referirse, así como la composición de los Tribunales y procedimientos a seguir, habrían de ser determinados reglamentariamente.

Posteriormente, el Decreto 1437/1965, de 20 de mayo, facultó al Ministerio de Hacienda para fijar las normas a que deberán ajustarse las oposiciones libres, así como las circunstancias requeridas para participar en las mismas.

Dicha regulación habrá de figurar en su día en el Reglamento orgánico y funcional de los Agentes de Cambio y Bolsa, aludido en el artículo 27 del mismo Decreto-ley, pero como se trata de una disposición que por razón de su naturaleza requiere una compleja y meticulosa elaboración, y de otra parte la celebración de oposiciones libres no admite una espera tan dilatada, tanto por la conveniencia del servicio como por la exigencia derivada del artículo cuarto del Decreto ya mencionado de 20 de mayo de 1965, parece lo más aconsejable dictar, aunque sea con carácter provisional, las normas reguladoras de las oposiciones libres a Agentes de Cambio y Bolsa, con lo cual, además de cubrir una necesidad que cada día admite menos demora, se podrá adquirir un cierto caudal de experiencia sin duda muy beneficioso para la definitiva ordenación de tan importante materia.

En su vista, este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del número dos del artículo 26 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y en uso de la facultad que expresamente le confiere el artículo quinto del Decreto 1437/1965, de 20 de mayo, ha tenido a bien disponer que las oposiciones libres para cubrir plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa se rijan por las normas contenidas en la siguiente Instrucción provisional.

Primera.—Las oposiciones libres para cubrir plazas de Agentes de Cambio y Bolsa se convocarán por este Ministerio de Hacienda mediante Orden que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación, para la presentación de instancias por parte de quienes pretendan concurrir a las mismas.

Segunda.—En la convocatoria se incluirán, además de las normas que hayan de observarse para el desarrollo de la oposición, los programas e índices de supuestos relativos a las materias integradas en los diversos ejercicios que al efecto se establezcan, haciéndose constar el número de vacantes a cubrir y las Bolsas a las que pertenecen.

Tercera.—Las oposiciones se celebrarán en Madrid, y entre el día de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y el comienzo del primer ejercicio habrá de transcurrir un periodo de tiempo no inferior a seis meses ni superior a un año.

Cuarta.—Las oposiciones constarán de ejercicios prácticos sobre cálculo financiero, contabilidad superior, práctica profesional y traducción directa de un idioma. Y de ejercicios teóricos, orales o escritos, sobre Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho administrativo, Derecho político, Historia Organización, Técnica y Derecho bursátiles, Teoría y política económicas, Estructura y política económicas de España, Hacienda pública y Legislación de Hacienda.

Quinta.—Para ser admitido a las oposiciones libres a Agentes de Cambio y Bolsa será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener veinticinco años sin haber cumplido los cuarenta y cinco.
- c) Tener capacidad para comerciar con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d) Hallarse en posesión de uno cualquiera de los títulos de Licenciado en Derecho; Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Intendente mercantil o Actuario de Seguros.
- e) Carecer de antecedentes penales.
- f) Acreditar buena conducta moral y social.
- g) No haber sido expulsado de ningún empleo del Estado, Provincia, Municipio u Organismos autónomos de la Administración, en virtud de expediente gubernativo o Tribunal de honor, y
- h) No padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el ejercicio del cargo.

Sexta.—Quienes deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán del ilustrísimo señor Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas mediante instancia, en la que consignarán cuantos datos personales se exigen con carácter general en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y harán constar expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones enumeradas en la norma anterior, sin que sea necesario, en principio, aportar los respectivos comprobantes.

Dichas condiciones estarán siempre referidas a la fecha de expiración del plazo establecido para la presentación de instancias.

A éstas se acompañará, en cada caso, el importe de los derechos de examen que se fije en la Orden de convocatoria.

Séptima.—Terminado el plazo de presentación de instancias, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas publicará en el «Boletín Oficial del Estado» las listas de aspirantes admitidos y excluidos. Si éstos consideran infundada su exclusión podrán recurrir ante la mencionada Dirección General dentro de los quince días siguientes a la aludida publicación de las listas antes indicadas.

El recurso se considerará desestimado por el transcurso de quince días sin recaer resolución sobre el mismo.

Octava.—Las oposiciones serán juzgadas por un Tribunal designado por este Ministerio de Hacienda y constituido por el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, como Presidente, con facultad de delegar en un funcionario del mismo Ministerio, con categoría, al menos, de Subdirector general; por un Agente de cada una de las tres Bolsas, propuesto por la respectiva Junta Sindical, y por un Catedrático de la Facultad de Derecho o de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Central, a propuesta del Rector de la misma, que actuarán como Vocales. Será Secretario, con voz y voto, un funcionario perteneciente a un Cuerpo Especial de este Ministerio.

Novena.—El Tribunal será designado después de que hayan aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» las listas de aspirantes admitidos y, en su caso, excluidos, y la correspondiente Orden ministerial también deberá publicarse en el citado Boletín.

Décima.—El Tribunal, una vez constituido, adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el de calidad del Presidente.

Para la validez de los acuerdos será necesaria la concurrencia, por lo menos, de cuatro de sus miembros.

Once.—El Tribunal anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», por lo menos con quince días de antelación, la fecha, hora y lugar en que haya de celebrarse el sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores. Y también, con los mismos requisitos, el comienzo del primer ejercicio.

Los demás avisos y convocatorias se publicarán en el tablón de anuncios de la repetida Dirección General.

El comienzo de cada ejercicio habrá de anunciarse, por lo menos, con cinco días de antelación. La continuación de un examen, sea oral o escrito, bastará con anunciarla de un día para el siguiente.

Doce.—Todos los ejercicios de la oposición serán eliminatorios. En los que se desarrollen por escrito actuarán simultáneamente todos los opositores, resolviendo el mismo supuesto o exponiendo los mismos temas. En los orales actuarán por el orden que resulte del sorteo previamente celebrado.

Trece.—Habrá un solo llamamiento para las pruebas de la oposición que se desarrollen por escrito. Para las orales el Tribunal hará dos llamamientos separados por un intervalo mínimo de ocho días.

Perderán definitivamente sus derechos los opositores que, convocados al efecto, no concurran al ser llamados en un examen escrito o en ninguna de las dos convocatorias correspondientes a uno de carácter oral.

Catorce.—Para la calificación de los opositores, en las diferentes pruebas de la oposición, se calculará el promedio resultante de la puntuación asignada individualmente por todos los miembros del Tribunal, excluyendo para el cómputo la calificación más alta y la más baja, sin que en ningún caso puedan eliminarse más de dos de éstas.

Quince.—Terminados todos los ejercicios de la oposición, el Tribunal formará por orden de mayor puntuación, la lista de opositores aprobados, que no podrán exceder del número de plazas incluidas en la convocatoria, elevando su Presidente, por conducto de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la correspondiente propuesta a este Ministerio para la designación de Agentes de Cambio y Bolsa de los opositores incluidos en dicha relación, a reserva de que acrediten suficientemente hallarse en posesión en tiempo hábil de las condiciones enumeradas en la norma quinta de esta Instrucción.

Dieciséis.—La propuesta, una vez aprobada por este Ministerio, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose a los opositores incluidos en la misma un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación, para acreditar que reúnen todos los requisitos exigidos para participar en la oposición, aportando al efecto los siguientes documentos, que habrán de presentarse en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas:

- a) Certificación del acta de inscripción en el Registro Civil, debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid.
- b) Declaración jurada de tener capacidad para comerciar, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales.
- c) Título académico correspondiente, o testimonio notarial del mismo, o recibo que justifique haber satisfecho los derechos exigidos para la expedición de aquél. En todo caso habrá de constar indubitablemente que el pleno derecho a la expedición del título existía el día de la expiración del plazo para la presentación de instancias.
- d) Certificado negativo de antecedentes penales, librado por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.
- e) Certificación acreditativa de buena conducta, expedida por la Autoridad competente.
- f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún empleo del Estado, Provincia, Municipio u Organismos autónomos de la Administración en virtud de expediente gubernativo o tribunal de honor; y
- g) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el ejercicio del cargo de Agente de Cambio y Bolsa.

Todas las certificaciones, excepto la de nacimiento, deberán estar expedidas con tres meses de antelación, como máximo.

Los opositores aprobados que tuvieren la condición de funcionarios estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo en tal caso presentar certificación del Ministerio u Organismo del que dependan acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su expediente personal, sin perjuicio de aportar los documentos probatorios de las condiciones exigidas para estas oposiciones si no constasen de forma expresa e indubitable en dicha certificación.

Los opositores que dentro del plazo señalado no presentaran su documentación completa, no podrán ser nombrados, y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere la norma sexta de esta Instrucción.

Diecisiete.—Simultáneamente a la presentación de los documentos a que se refiere la norma anterior, los opositores manifestarán, por escrito firmado, su orden de preferencia para cubrir las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa comprendidas en la convocatoria.

Dichas plazas se adjudicarán por riguroso orden de la puntuación total obtenida en las oposiciones.

Dieciocho.—Los opositores incluidos en la propuesta a que se refieren las normas 15 y 16 de esta Instrucción que hubieren aportado toda su documentación, con arreglo a lo dispuesto en la última de las citadas, serán nombrados Agentes de Cambio y Bolsa para la plaza que les corresponda, según el orden de preferencia indicado en la norma 17.

Los nombramientos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y los interesados dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de la publicación, para cumplir cuantos requisitos exigen las disposiciones legales para poder tomar posesión del cargo de Agente de Cambio y Bolsa.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con carácter discrecional, podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo anterior por otros treinta días hábiles cuando lo soliciten los interesados alegando causas suficientemente probadas, de fuerza mayor o de reconocida importancia para ellos.

El Agente de Cambio y Bolsa que no tomara posesión en forma reglamentaria dentro del plazo posesorio o de prórroga, en su caso, en la plaza para la que fuera designado, perderá todos sus derechos derivados de su actuación en las oposiciones.

En todo caso deberán formular declaración jurada ante la respectiva Junta Sindical de no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas en las vigentes disposiciones legales, y especialmente de no desempeñar cargo alguno oficial o privado que, aun cuando por su naturaleza no se halle comprendido entre dichas incompatibilidades, su ejercicio no le permita legalmente residir en la plaza de destino como Agente de Cambio y Bolsa.

De darse tal supuesto habría de optar, dentro del plazo posesorio, entre el ejercicio del cargo de Agente o el del destino que a la sazón estuviera desempeñando.

Diecinueve.—La expedición de los correspondientes títulos de Agente de Cambio y Bolsa quedará supeditada a que por la respectiva Junta Sindical se certifique, ante este Ministerio, que los interesados han cumplido con cuantas formalidades se exigen en las vigentes disposiciones legales, de conformidad con lo preceptuado en la regla 18 de esta Instrucción provisional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 13 de diciembre de 1966 sobre operaciones autorizadas a los Bancos industriales y de negocios.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida en la actuación de los Bancos industriales y de negocios aconseja ampliar la clase de operaciones que pueden realizar, ensanchando así los cauces para financiar inversiones, objetivo tan necesario en un país en desarrollo, de modo que, al extender su campo de actividad pueda mejorar el financiamiento de aquéllas. A la vez, es conveniente también extender las posibilidades de financiación de dichos Bancos, admitiendo que puedan acudir a líneas especiales de redescuento sobre las operaciones normales de financiación de inversiones, pudiendo obtener así fondos en el Banco de España en forma similar a como lo hacen a través del redescuento ordinario los Bancos comerciales.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Bancos industriales y de negocios, además de las actividades que vienen ya realizando, podrán también llevar a cabo las siguientes:

a) Operaciones de financiación para venta de bienes de equipo en el mercado interior, reguladas por la Orden ministerial de 25 de enero de 1964.

b) Operaciones de financiación de venta de buques en el mercado interior, reguladas por la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966.

c) Concesión de créditos a la exportación, regulados en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

d) Concesión de créditos de refinanciación, autorizados por el Decreto-ley de 10 de agosto de 1960 y Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960.

Estos últimos créditos deberán tener por objeto refinanciar inversiones cuya financiación definitiva vaya a realizarse mediante emisión de títulos en el mercado de capitales o, en cualquier caso, con fondos de origen privado.

Segundo.—Los referidos Bancos podrán acudir a líneas especiales de redescuento ordinario sobre operaciones normales de financiación de inversiones.

El Banco de España, previo informe del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, propondrá a este Ministerio la cifra máxima de redescuento, así como las condiciones y régimen del mismo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1966.

EPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3055/1966, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

La experiencia alcanzada durante veinticinco años de actuación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aconseja introducir algunas modificaciones que actualicen su ordenación presente, a fin de que el fuerte impulso que la ciencia española ha logrado merced a su organización y desarrollo no se encuentre en ningún momento frenado por falta de adecuación a las exigencias de su natural crecimiento y del propio movimiento científico.

Felizmente la obra del Consejo proyectada desde su principio en un intenso fomento de vocaciones científicas ha dado sus frutos en la existencia de un crecido número de investigadores, que, en plena madurez, brillan con luz propia en el concierto internacional de sus especialidades. Es obligado por ello facilitar su acceso e intervención en los distintos niveles de la estructura del Consejo y limitar asimismo la duración de estas colaboraciones con periódicos relevos que favorezcan las más amplias posibilidades de representación en la responsabilidad de la tarea.

Al ordenar con este criterio la constitución de los órganos de gobierno ha parecido oportuno llevar al Consejo Ejecutivo una representación expresa de las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, juntamente con la de las Reales Academias, que también se promueve, integrándose así en el más elevado órgano de gobierno valiosas colaboraciones en el orden de la investigación activa como en el de asesoramiento y consejo.

Los ocho Patronatos previstos en la Ley fundacional conservan sus dedicaciones expresas, pero se agrupan, según comprenda Institutos propios o Centros ajenos con los que el Consejo coordine planes de trabajo. De esta forma, los primeros pueden ser reestructurados y reglados con criterios únicos y comunes de dedicación y rendimiento, y los segundos podrán contribuir a la labor de los Centros que agrupan con una mayor flexibilidad de procedimiento.

Toda la ordenación que se establece, dentro siempre del marco de la Ley fundacional, revela, y es momento de reiterarlo, no sólo el acierto de ésta, sino la amplitud de visión con que fué concebida, suficiente para encuadrar en ella la evolución necesaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas realizará sus funciones específicas mediante: